

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0441-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 19 de mayo del 2023

**VISTO:**

El Expediente N° 319-2023/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04**, representada por el Jefe del Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo, Willy Vásquez Rengifo, mediante la cual peticiona la **REASIGNACIÓN** en vía de regularización de un área total de 3 604,06 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante el Oficio N° 1084-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ESSE (S.I. N° 08354-2023) presentado el 04 de abril de 2023 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04** (en adelante “la administrada”), representada por el Jefe del Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo, Willy Vásquez Rengifo, solicitó la reasignación de uso a favor del Ministerio de Educación, respecto del predio conformado por el lote 01 de la manzana L4, la Calle José Balta y parte del lote 01 de la manzana T2, distrito de Carabayllo, provincia y departamento; asimismo, precisó que la Institución Educativa N° 8190 Sol Naciente – Nivel Inicial, actualmente ya se encuentra posicionada en el predio en mención, en el cual se han instalado módulos

prefabricados, y se viene brindando el servicio educativo en el nivel inicial. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** el Informe N° 01941-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 12 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del Ministerio de Educación, respecto al saneamiento físico legal del predio ocupado por la Institución Educativa Inicial – Cuna Jardín N° 8190 “Sol Naciente” conformado por el lote 01 de la manzana L4, la Calle José Balta y parte del lote 1 de la manzana T2, ubicados en el Asentamiento Humano Sol Naciente, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima; **ii)** el Informe N° 1632-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEPRE-OLS del 22 de julio de 2019, emitido por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa -PRONIED, en el que se indica que: *“El terreno propuesto por la comunidad educativa de la IE Inicial 8190 presenta un riesgo de material suelto colindante al terreno propuesto, el cual de ser evaluado por la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Carabaylo debido a que existe un riesgo de caída de material suelto y posible accidente de caída de vehículos”*; **iii)** Carta N° 0159-2019-GGRD/MDC del 02 de agosto de 2019, con la que la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres remite el Informe N° 0083-2019-ALAS-GGRD/MDC al señor Joaquín Mejía David; **iv)** el Informe N° 0083-2019-ALAS-GGRD/MDC del 01 de agosto de 2019, emitido por el Área Técnica de la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, respecto a la inspección realizada a la Losa deportiva del Asentamiento Humano Sol Naciente III Zona, en que concluyó, entre otros, que: *De acuerdo al mapa de Microzonificación Sísmica realizada por el Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres “CISMID”, el área objeto de estudio se encuentra en una zona de Taludes de fuerte pendientes y zona de canteras, asimismo se encuentra en una zona de afloramiento rocoso y depósito de gravas. De lo verificado se concluye que el área de inspección perteneciente al A.H. Sol Naciente III Zona, Sector El Progreso, Provincia y Departamento de Lima, Distrito de Carabaylo, presente “**Peligro Alto**”*;

**4.** Que, el procedimiento **reasignación** se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88° que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público. Asimismo, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 89° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

**5.** Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

**6.** Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad de “el predio”**; y, en tercer lugar, el **cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

**7.** Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la

documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 00879-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril de 2023, en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente: i) “la administrada” en no señala el área ni tampoco se observa documentación técnica, sin embargo, en el Informe N° 01941-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL se indica que el área solicitada es de 3 595.57 m<sup>2</sup>, asimismo, adjunta un gráfico de la ubicación, por lo que con dicha información se ha tratado de reconstruir dicho gráfico en base al PTL del Asentamiento Humano Sol Naciente I Etapa, obteniéndose un **área de 3 604,06 m<sup>2</sup> (“el predio”)**, sobre el cual se realizó la presente evaluación referencial; ii) referencialmente “el predio” comprende las siguientes áreas: **a)** área de 1 600,00 m<sup>2</sup> ubicada en el lote 1 de la manzana L4 del Asentamiento Humano Sol Naciente de Carabayllo I Etapa, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida N° P01269927 del Registro de Predios de Lima y anotado con el CUS N° 34645 (en adelante **“área 1”**), el cual es un equipamiento urbano destinado a deporte, que cuenta con afectación vigente a favor de la Municipalidad Distrital de Carabayllo; **b)** área aproximada de 1 528,60 m<sup>2</sup> que forma parte del predio ubicado en el lote 1 de la manzana T2 del Asentamiento Humano Sol Naciente de Carabayllo I Etapa, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida N° P01269931 del Registro de Predios de Lima y anotado con el CUS N° 34644 (en adelante **“área 2”**), el cual es un equipamiento urbano destinado a deporte, que no cuenta con afectación en uso vigente; **c)** área aproximada de 475,46 m<sup>2</sup> correspondiente al área de vías del Asentamiento Humano Sol Naciente de Carabayllo I Etapa, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida matriz N° P01269080 del Registro de Predios de Lima (en adelante **“área 3”**); y, **iii)** de acuerdo a la imagen satelital del Google Earth del 03 de noviembre de 2021, se observa una losa deportiva en parte de “el predio” y el resto desocupado;

### Sobre la titularidad de “el predio”

8. Que, referencial tenemos que “la administrada” solicita que se reasigne “el predio” a favor del Ministerio de Educación, siendo que el mismo comprende tres **(3) áreas**, respecto a las cuales se advierte lo siguiente:

**8.1** Revisada la partida N° P01269927 del Registro de Predios de Lima (CUS N° 34645) se advirtió que el **“área 1”** es un lote de equipamiento urbano (uso: “deporte”), el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 y es un espacio público de acuerdo a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, respecto al cual COFOPRI expidió el título de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, por plazo indeterminado, con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, habiéndose dispuesto de que en el caso de que el afectatario lo destine a un fin distinto al asignado, la presente afectación en uso quedaría sin efecto (asiento 00004). Asimismo, se advierte que el “área 1” está inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en mérito a la Resolución N° 0449-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de junio de 2019 (asientos 00006 y 00007), debiendo precisarse que al ser su uso registral “deporte” y, por lo tanto, constituir un espacio público, no se encuentra dentro del marco del Sistema Nacional de Abastecimiento de conformidad al numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01, denominada “Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles” aprobada con Resolución Directoral N° 0009-2021-EF/54.01; por ende, **esta Superintendencia tiene competencia para evaluar el presente pedido sobre el “área 1”**.

**8.2** Revisada la partida N° P01269931 del Registro de Predios de Lima (CUS N° 34644) se advirtió que el **“área 2”** es un lote de equipamiento urbano (uso: “deporte”), el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 y es un espacio público de acuerdo a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, respecto al cual COFOPRI expidió el título de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, por plazo indeterminado, con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, habiéndose dispuesto de que en el caso de que el afectatario lo destine a un fin distinto al asignado, la presente afectación en uso quedaría sin efecto (asiento 00003); sin embargo, en el asiento 00006 de la citada partida registral obra inscrita la Resolución N° 807-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2014, con la cual se dispuso la extinción de la citada afectación en uso. Asimismo, se advierte que el “área 2” está inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en mérito a la Resolución N° 807-2014/SBN-DGPE-SDAPE (asiento 00005), debiendo precisarse que al ser su uso registral “deporte” y, por lo tanto, constituir un espacio público, no se encuentra dentro del marco del Sistema Nacional de Abastecimiento de conformidad al numeral 2 de

la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01, denominada “Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles” aprobada con Resolución Directoral N° 0009-2021-EF/54.01; por ende, **esta Superintendencia tiene competencia para evaluar el presente pedido sobre el “área 2”**.

**8.3** Revisada la partida matriz N° P01269080 del Registro de Predios de Lima se advirtió que el “**área 3**” corresponde al área de circulación del Asentamiento Humano Sol Naciente de Carabayllo I Etapa, correspondiendo precisar que la misma **no es competencia de esta Superintendencia sino del Gobierno Local** de conformidad al numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial aprobado con Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 012-2020-MTC<sup>1</sup>;

#### Sobre la libre disponibilidad del “área 1” y “área 2”

**9.** Que, el numeral 137.2 del artículo 137° (calificación sustantiva de la solicitud) de “el Reglamento” establece que: *“Para determinar la libre disponibilidad del predio, se toma en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica, y la existencia de otras restricciones que pueda presentar el predio. A tal efecto, se verifica si se superpone a zonas arqueológicas, zonas de riesgo no mitigable, zonas de playa protegida, derechos de vía u otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos”*; por tanto, para determinar la libre disponibilidad del “área 1” y “área 2” se debe tomar en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica y la existencia de otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos sobre el mismo;

**10.** Que, respecto a la libre disponibilidad del “área 1” tenemos que sobre el mismo recae un acto de administración (afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Carabayllo), es decir, el citado predio tiene un administrador; mientras que el “área 2” no tiene un administrador al haberse extinguido la afectación en uso que ostentaba la Municipalidad Distrital de Carabayllo sobre el mismo. Por otro lado, corresponde analizar la calidad de espacio público de ambos predios al ser su uso registral “deportes”;

**11.** Que, resulta conveniente señalar que con fecha 22 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, la cual en su artículo 3° indica que los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente; siendo que el artículo 4 de la citada Ley precisa que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 31199, *“La implementación, habilitación, rehabilitación, mantenimiento y supervisión de las áreas públicas le corresponde a la entidad pública que ejerce su titularidad o función administradora”*;

**12.** Que, ahora bien, con fecha 03 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de la Ley N° 31199, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA, el cual es de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a nivel nacional, las demás entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) que tengan bajo su titularidad estatal los respectivos espacios públicos; así como para las entidades públicas y privadas que por mandato de la Ley intervienen y contribuyen a su cumplimiento, y la ciudadanía en general, conforme se establece en el artículo 3° de dicho marco legal. En este contexto, **las entidades públicas están obligadas a tutelar los espacios públicos que tienen bajo su titularidad o administración, debiendo velar por el cumplimiento de la**

---

<sup>1</sup> **“Artículo 4 De las autoridades competentes**

**4.2** Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de gobierno que corresponde a la organización del Estado, son las siguientes:

a) El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Nacional, incluso cuando estas atraviesan zonas urbanas.  
b) Los Gobiernos Regionales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Departamental o Regional.  
c) Los Gobiernos Locales, a través de las municipalidades provinciales y distritales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Vecinal o Rural y de la Red Vial Urbana de su competencia.”

**finalidad pública para la cual están asignados** (numeral 10.3 del artículo 10° de la Ley N° 31199); siendo que las autorizaciones u otorgamiento de derechos en espacios públicos con fines de servicios públicos a favor de entidades públicas se rigen de acuerdo a las normas del SNBE, la Ley N° 27972 y la Ley N° 30477 (Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA); asimismo, las autorizaciones sobre el uso de los espacios públicos no deben desnaturalizar el uso público, ni limitar, condicionar y/o restringir el uso, goce, disfrute visual y libre tránsito por parte de la ciudadanía (artículo 25° de la Ley N° 31199);

**13.** Que, de lo hasta aquí expuesto, tenemos que el “área 1” y el “área 2” tienen una calificación especial en mérito de la Ley N° 31199, de acuerdo a la cual debe predominar la conservación y recuperación de los espacios públicos, correspondiendo que las entidades titulares o administradoras de los espacios públicos garanticen el ejercicio efectivo de su uso público predeterminado, lo cual es esencial para la mejora de la calidad de la vida de las personas y del ambiente; sin embargo, **el pedido de reasignación formulado por “la administrada” es para destinar los predios a un fin distinto al predeterminado, situación que contraviene lo dispuesto en la Ley N° 31199 y su Reglamento;**

**14.** Que, no obstante, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA ha previsto un supuesto en el que es aplicable la reasignación a cargo de la SBN, siendo este cuando una entidad pública viene destinando el equipamiento urbano (espacio público) a una finalidad distinta a la predeterminada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31199, conforme se señala a continuación:

***“Tercera.- Espacios públicos destinados a equipamiento urbano consolidados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31199***

*Las entidades públicas que se encuentran ocupando con carácter permanente espacios públicos destinados a equipamiento urbano, distinto a lo predeterminado en el predio, cuya posesión se originó con anterioridad a la vigencia de la Ley, deben solicitar a la SBN la reasignación del predio a su favor u otro acto que corresponda conforme a la naturaleza del bien, de acuerdo a las normas del SNBE.*

*En caso de equipamiento urbano de competencia municipal, la SBN efectúa la reasignación previa aprobación de la municipalidad competente de acuerdo a la legislación de la materia”;*

**15.** Que, ahora bien, se debe precisar que de conformidad al numeral 18.2 del artículo 18° del “TUO de la Ley”, **“Los inmuebles estatales se inscriben a favor de la entidad y no a favor de áreas, órganos, unidades orgánicas u órganos desconcentrados de dicha entidad”**, de lo que se colige que los legitimados para solicitar el procedimiento de reasignación son las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE (artículo 8<sup>2</sup> del “TUO de la Ley”), siendo que en el presente caso, **“la administrada” no es una entidad conformante del SNBE, por tanto, no se encuentra legitimada para formular el presente pedido a favor del Ministerio de Educación, deviniendo el presente pedido en improcedente;**

**16.** Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. Asimismo, al haberse determinado la improcedencia del pedido, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos;

**17.** Que, por otro lado, en el Capítulo VII del Título II del Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA se han previsto obligaciones de las municipalidades para que identifiquen los espacios públicos dentro de su jurisdicción (para efectos de que realicen el inventario de espacios públicos) que se encuentran inscritos y los que están pendientes de acciones de saneamiento físico legal (como la afectación en uso) para su inscripción registral, lo cual se debe poner en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Carabayllo para los fines de su competencia; asimismo, poner en conocimiento de la Dirección de Saneamiento Físico Legal

**<sup>2</sup> Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

- a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.
- b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
- c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.
- e) Los gobiernos regionales.
- f) Los gobiernos locales y sus empresas.
- g) Las empresas estatales de derecho público.

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.

y Registro Inmobiliario del Ministerio de Educación para las acciones de su competencia y de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con el "ROF de la SBN";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "la Directiva", la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informes Técnicos Legales Nos 0498-2023/SBN-DGPE-SDAPE, 0499-2023/SBN-DGPE-SDAPE y 0500-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2023;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04**, representada por el Jefe del Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo, Willy Vásquez Rengifo, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Municipalidad Distrital de Carabayllo para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del Ministerio de Educación para que proceda conforme a sus atribuciones.

**CUARTO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

**QUINTO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**SEXTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**CARLOS ALFONSO CARGÍA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**